

000013

## EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

### HECHOS

1. El **7 de agosto de 2023**, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023**<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.

---

<sup>1</sup><https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-061-2023.pdf>

2. Así mismo, en la fecha antes citada, también se emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2023**<sup>2</sup>, mediante el cual se aprobaron las fechas para el inicio y culminación de las **precampañas** para seleccionar a las candidaturas a jefatura de Gobierno; Alcaldías; Concejalías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 en la Ciudad de México.
3. El **10 de septiembre de 2023**, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebró Sesión por la que dio inicio formal al **Proceso Electoral en la Ciudad de México**.
4. El **25 de noviembre de 2023**, se dio inicio formal de la precampaña para los cargo de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.
5. El **14 de febrero de 2024**<sup>3</sup> el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional registró ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la C. Edna Catalina Monreal Pérez como su abanderada para competir por la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México para las próximas elecciones del 2 de junio del mismo año.
6. Que el **4 de abril** se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar los gastos realizados por el el gobierno de Zacatecas a través de la contratación de publicidad en beneficio de su gobierno y las aspiraciones políticas de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo cual constituye gastos de campaña y propaganda electoral. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/462/2024.
7. Como resultado de la solicitud mencionada en el punto anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el acta circunstanciada

---

<sup>2</sup><https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-062-2023.pdf>

<sup>3</sup> Todas las fechas a las que se haga referencia de ahora en adelante corresponderan al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024, donde se constató la conducta denunciada en la solicitud antes mencionada.

8. Que el **5 de abril** se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar la gastos de campaña y propaganda electoral no reportados a través de la publicación de una encuesta de preferencias electorales realizada por el periódico La Jornada de Zacatecas por parte de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/480/2024.
9. Como resultado de la solicitud mencionada en el punto anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024, donde se constató la conducta denunciada en la solicitud antes mencionada.
10. Que el **19 de marzo** el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de la C. Edna Catalina Monreal Pérez como candidata para competir como alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.
11. Que es un hecho público y notorio que las campañas para puestos de elección popular en la Ciudad de México inician el 31 de marzo de 2024.

Derivado de todo lo anterior es que a continuación expongo:

#### **MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA**

El artículo 12 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023<sup>4</sup> señala que la

---

<sup>4</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGex202307-26-ap-2-Lineamiento.pdf>

propaganda electoral deberá contener una leyenda donde se identifique el Proceso Político al que corresponde, en caso de no realizarlo de tal forma, deberá de ser retirado inmediatamente.

*Artículo 12. (...) Cuando la propaganda **no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político** correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, **se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.***

Como se puede constatar de la lectura del documento emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024, misma que se anexa como prueba, se demuestra que la C. Edna Catalina Monreal Pérez, realizó una publicación de tipo proselitista electoral el pasado cinco de abril, en su perfil de "X" (antes Twitter) mediante el cual daba difusión a una encuesta relacionada con el periódico La Jornada de Zacatecas.

Ahora bien, la normativa en materia electoral indica que para que se pueda considerar un acto promoción política como actos anticipados de campaña se requieren acreditar 3 elementos:

- 1) **El personal**, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos
- 2) **El temporal**, que se den antes del inicio formal de las campañas;
- 3) **El subjetivo**, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, **o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral**

Para que este Instituto se encuentre facultado para sancionar al denunciado primero debe determinar si dicha reunión puede ser considerada como un acto de proselitismo

electoral antes de siquiera poder considerar si el acto realizado reúne los elementos descritos anteriormente.

Los artículos 312 y 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señalan lo siguiente:

**Artículo 312.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados por mayoría, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales, o en el que se renueve solamente el Congreso Local y las demarcaciones territoriales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, contarán con ciento veinte días; y

b) Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde o Concejal contarán con sesenta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 313.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este código

Como se puede ver el articulado señalado establece dos cosas:

1. Que las personas aspirantes a un puesto de elección popular en la Ciudad de México no pueden realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano cuando quieran, sino que estos se tienen que realizar en los momentos adecuados, en el caso que nos ocupa por tratarse de un aspirante a una alcaldía se trata de 60 días de campaña, por lo tanto si el día de la jornada

electoral será el próximo 2 de junio luego entonces, la publicación de la encuesta se dio en los tiempos que la ley señala como los indicados para recabar los apoyos ciudadanos.

2. Que toda vez que una encuesta que la coloca como la favorita para ganar esto constituye un acto que puede ser considerado como uno tendiente a reunir el apoyo ciudadano.

Derivado de los artículos anteriores se puede llegar a la conclusión que actos como los denunciados consistentes en una reunión sí pueden llegar a ser considerados actos anticipados de campaña, por lo tanto, ahora toca analizar la existencia de los elementos antes descritos.

Por lo que hace al elemento **personal**, consistente en que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, esta queda debidamente acreditada pues la persona denunciada es reconocida como candidata a alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En cuanto al elemento **temporal**, consistente en que la conducta denunciada se da antes del inicio formal de las campañas este también se considera debidamente acreditado, pues como ya se ha dicho la reunión y publicación se dieron el 5 de abril, es decir, en temporada de campañas.

Respecto al elemento **subjetivo**, consistente en que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, **o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral**. A efecto de ver si la conducta busca el apoyo para un proceso electoral conviene recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace distinción entre dos tipos de actos de tipos de promoción política, entre aquellos que son meramente partidistas y actos con carácter proselitista.

Para que un acto pueda ser considerado partidista este debe de estar directamente relacionado con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos, lo cual

000019

al caso concreto no acontece pues en las publicaciones no se hace referencia a un proceso interno como lo pudiera ser una elección intrapartidista, pues resulta un hecho público y notorio que MORENA **no se encuentra** actualmente en un proceso de elección de autoridades partidistas, y que en la publicación tampoco se hace mención a dicha situación o de cualquier otra que pudiera ser considerada como un asunto de mera competencia interna partidista.

Por otra parte los actos proselitistas son aquellas actividades que son realizadas por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, **situación que si se actualiza** en el caso concreto pues la publicación fue compartida a través de sus historias de Instagram de manera pública sin mediar si se trataba de simpatizantes o público en general, resultando entonces evidente que el propósito de la reunión era avanzar sus aspiraciones en la búsqueda de un puesto de elección popular para el cual como ya se dijo ya se encuentra registrado.

Con base a lo anterior queda entonces demostrado que si se trataba de un acto de tipo proselitista y por tanto se acredita el **elemento subjetivo**.

Por otra parte en la propia acta IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 se establece que la responsable compartió desde su perfil de "X" la publicación de una encuesta realizada por la casa encuestadora "DEMOSCOPIA DIGITAL" quien coloca a la denunciada como favorita en el proceso electoral en la cual ella se encuentra inscrita.

La encuesta compartida entonces tiene un claro propósito de compartir la supuesta visión electoral que se tiene en la demarcación territorial Cuauhtémoc en la cual ella participa como candidata a fin de ser electa como alcaldesa, es decir, busca influir en el electorado a través de dar a conocer los resultados de una encuesta.

En ese sentido la encuesta compartida debe de ser considerado como un gasto no reconocido de campaña pues la actora la comparte con el propósito de utilizarla para promocionarse y posicionarse políticamente a ella y sus compañeros de partido.

Esto cobra especial sentido si recordamos como ya se ha dicho antes la denunciada es candidata a alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Ahora bien, la razón por la cual se argumenta que es un gasto no reportado de campaña, no es porque se trate de la publicación de una encuesta, sino el origen de esta. Esto es así, pues es un hecho público y notorio que el Gobernador del estado de Zacatecas es David Monreal Ávila, quien es hermano de Ricardo Monreal Ávila (ex alcalde de Cuauhtémoc, Ciudad de México) y quien cuya hija es la hoy denunciada.

Es importante recalcar que, "La Jornada Zacatecas", como lo indica su nombre se dedica a difundir noticias que en su mayoría son del estado de en donde se encuentra su sede, sin embargo, resulta especialmente sospechoso, que la única encuesta que se le dio difusión desde dicho periódico fue precisamente la que involucra a la sobrina del gobernador, pues bajo protesta de decir verdad y solicitando la inspección ocular del portal electrónico del periódico "La Jornada Zacatecas" para que de esta forma se pueda percatar que la única alcaldía de la Ciudad de México que se le ha dado seguimiento de las próximas elecciones es precisamente Cuauhtémoc.

Es por ello por lo que se considera que existen indicios suficientes para relacionar el presupuesto de 72, 764, 000 pesos que tuvo el gobierno de Zacatecas para su área de comunicación social, para la contratación de la encuesta que se ha mencionado anteriormente. Esto resulta relevante pues, DEMOSCOPIA DIGITAL aparece como proveedor de "OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS" en el padrón de proveedores y contratistas del gobierno de Zacatecas

Es por ello que se solicita a esta autoridad que ejerza sus funciones de investigación a fin de acreditar o desvirtuar mi dicho, haciendo la aclaración que por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se ha pedido al Gobierno de Zacatecas y en específico a su área de Comunicación Social que nos indiquen los montos que se le ha pagado por concepto de pautas publicitarias a "La Jornada Zacatecas" y el monto que ha pagado en periodo 2023 a lo que va del 2024 a la empresa DEMOSCOPIA DIGITAL por cualquier concepto.



A fin de demostrar el apoyo ilegal que está dando el gobierno de Zacatecas hacia las aspiraciones de la denunciada conviene a su vez revisar lo certificado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024, en esta el Instituto Electoral de la Ciudad de México constató el pago de publicidad a través de la red social "Facebook" para difundir noticias del medio periodístico "El poder de México", observándose que todas y cada una de las notas eran de interés del gobierno de Zacatecas.

El acta IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 divide y certifica los contenidos solicitados a través de subdivisiones llamadas "Cuadro Publicación" las cuales son identificadas unas de otras por medió de un número, el cual inicia con el 1 y continua de manera consecutiva hasta llegar al 54, sin embargo, de todas ellas sólo pudieron certificarse en su totalidad 16, es decir, con el contenido publicitado, de estas 4 de ellas contienen publicidad electoral que beneficia a Eldaa Catalina Monreal Pérez, estas certificaciones acreditan por tanto la contratación de publicidad de manera masiva e invasiva por el gobierno del estado de Zacatecas, no únicamente para difundir logros de gobierno e información de interés para sus habitantes, **sino que también para promocionar electoralmente la imagen y perfil de la sobrina del gobernador** en su carrera política, pudiéndose así llegar a las conclusiones siguientes:

1. Que el gobierno del estado de Zacatecas paga de manera rutinaria publicidad al medio "El poder de México" para darle difusión masiva a los temas que son de interés al propio gobierno.
2. Que en todas las publicaciones se calcula el tamaño del público estimado entre 500,000 y 1,000,000 de personas.
3. Que con base a lo expuesto en los "Cuadros de Publicación" 1, 7, 10 y 14 el gasto demostrable en publicidad por parte del gobierno estatal de Zacatecas en los que promociona la imagen de Eldaa Catalina Monreal Pérez, va de los 1200 a 1496 pesos mexicanos.
4. Que con base a lo expuesto en los "Cuadros de Publicación" 1, 7, 10 y 14 el alcance en público de las publicaciones, es decir, la cantidad de personas a las que les ha llegado el anuncio pagado por parte del gobierno estatal de Zacatecas en los que promociona la imagen de

Eldaa Catalina Monreal Pérez, va de las 67,000 a 79,000 impresiones.

Se considera que la publicidad pagada por el gobierno de Zacatecas se encuentra diseñada para beneficiar las aspiraciones políticas Eldaa Catalina Monreal Pérez pues en todas ellas se hace referencia al papel que actualmente tiene ella como candidata a alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

Igualmente, es importante observar que el punto de pagar publicidad es precisamente que esta llegue a público que normalmente no llegaría, es decir, se busca que a través de esta que le llegue a la mayor cantidad de personas posibles, entre los que se encuentra claro está que el electorado de Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Conviene recordar que en las elecciones del 2021 de la misma demarcación se emitieron 252,330 como total de votos y que la ganadora en dichas elecciones obtuvo 121,200 votos, por tanto, las 67,000 a 79,000 impresiones que se han generado por medio de la contratación de publicidad a favor de Eldaa Catalina Monreal Pérez no es un tema menor, sino uno que puede afectar de manera directa y contundente los resultados que se emitan en 2024.

Es necesario entonces que esta autoridad electoral realice un análisis e investigación profunda en cuanto al dinero que ha sido empleado por parte del gobierno estatal de Zacatecas a fin de darle difusión al perfil e imagen de Eldaa Catalina Monreal Pérez en su carrera por la alcaldía Cuauhtémoc, a fin de poder responder 6 preguntas:

1. ¿Cuánto dinero ha pagado por concepto de pautas publicitarias el gobierno estatal de Zacatecas a la Jornada Zacatecas?
2. ¿Cuánto dinero pagó el gobierno estatal de Zacatecas a la Jornada Zacatecas para que esta le diera difusión al estudio realizado por "Demoscopia Digital"?

3. ¿Cuánto dinero ha pagado el gobierno estatal de Zacatecas a Demoscopia Digital para la realización de estudios estadísticos y por qué conceptos?
4. ¿Cuánto dinero en total ha gastado el gobierno estatal de Zacatecas en el pago de publicidad por redes sociales, en los cuales se haga referencia directa o indirecta a Eldaa Catalina Monreal Pérez y sus aspiraciones a ser alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc?
5. ¿Cuánto dinero ha pagado el gobierno estatal de Zacatecas al medio periodístico "El poder de México" por concepto de pauta publicitaria?
6. ¿Cuántas veces ha pagado y el monto gastado por concepto de publicidad por redes sociales para darle difusión masiva a notas de "El poder de México" relacionadas con Eldaa Catalina Monreal Pérez y sus aspiraciones a ser alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc?

Es importante que se haga esta investigación y se le dé respuesta a estas preguntas encuestas a fin de asegurar equidad en la contienda y evitar que gobiernos estatales utilicen recursos públicos para apoyar electoramente a sus familiares, pues como se ha dicho esta casa encuestadora a quien el gobierno reconoce como un proveedor oficial y el periódico "La Jornada Zacatecas" no hace seguimiento de ninguna otra alcaldía de la Ciudad de México y sólo lo hace con la que es familiar del gobernador, lo cual constituiría un claro conflicto de interés, desvío de recursos públicos, así como un gasto no reportado de campaña que va en beneficio de la sobrina del gobernador estatal.

Esta situación se repite en el caso de la publicidad pagada para darle difusión a las notas realizadas por "El poder de México" pues si bien, no es ilegal la contratación de publicidad para difundir temas de interés del gobierno y población del estado de Zacatecas, si lo es la contratación de publicidad para dar difusión masiva e invasiva a favor de una candidata determinada, pues esta contratación se está realizando con el uso de recursos públicos, lo cual genera una situación de inequidad en la contienda, pues se están utilizando y desviando recursos públicos en beneficio

de una candidata que además tiene una relación de parentesco directa con el gobernador.

Resulta una afrenta a la integridad democrática y al deber ético de los servidores públicos el hecho de que el gobernador de Zacatecas haya utilizado recursos públicos para financiar una encuesta tendenciosa que favorece a su propia sobrina como candidata favorita para la alcaldía de Cuauhtémoc en la Ciudad de México. Esta acción no solo socava la equidad en la contienda electoral, sino que también desvirtúa el principio de imparcialidad que debe regir la gestión de los recursos estatales.

El Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los recursos públicos deben utilizarse de manera eficiente, eficaz, transparente y equitativa, y que están prohibidos de ser usados con fines personales o partidistas. El principio de equidad en la contienda electoral, implica que el Estado debe garantizar que los partidos políticos y sus candidatos compitan en igualdad de condiciones.

Al emplear fondos del erario para promover los intereses de un familiar en una elección, el gobernador de Zacatecas está vulnerando estos principios constitucionales y atentando contra la confianza ciudadana en la imparcialidad del gobierno. Además de constituir un claro acto de nepotismo, que está prohibido por ley y que distorsiona el ejercicio del poder público en beneficio de intereses personales.

Es esencial que las autoridades competentes investiguen y sancionen este tipo de prácticas corruptas, y que se promueva la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos. Los ciudadanos merecen un proceso electoral justo y equitativo, en el que puedan elegir a sus representantes sin la interferencia indebida de quienes ostentan el poder político y económico.

Es por ello que se solicita las siguientes:

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Desde este momento solicito sean dictadas **MEDIDAS CAUTELARES** en contra de los actos denunciados, toda vez que, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo. Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, que solicito:

**PRIMERO.** Se dicten por su conducto las correspondientes medidas de apremio que en derecho correspondan a fin de que se conteste la solicitud realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de conocer la relación contractual del periódico "La Jornada de Zacatecas", la empresa Demoscopia Digital con el Gobierno de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se realicen las gestiones necesarias a fin de investigar y constatar los hechos denunciados en la presente.

A efecto de robustecer los extremos anteriormente narrados, se ofrecen los medios de convicción siguientes:

**PRUEBAS.**

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
- 3) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
- 4) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.



EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

Respuesta del Partido MORENA al emplazamiento INE/UTF/DRN/22886/2024

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1 incisos c) y k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, 54 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 127, 143 Bis y los demás que resulten relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 numeral 1 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), comparezco a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO INE/UTF/DRN/22886/2024**, girado a este Instituto Político con motivo de la instrucción y sustanciación del Procedimiento de Queja radicado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX** iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Andrés Sánchez Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la *“presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de la encuesta realizada por DEMOSCOPIA DIGITAL, así como por la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electora, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México”*.

En estos términos, estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35 del RPSMF, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan:

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

### PRIMERO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, el cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de





forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que **se aduce, como excepción y defensa por parte de este instituto político, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos debido a que de los hechos denunciados por el quejoso se aduce que son conductas que escapan de la materia electoral.**

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad, esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento así como la integración y notificación del expediente que se actúa, aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan vulneración alguna al marco jurídico, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad fiscalizadora dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto a al supuesto origen de los recursos a partir de los cuales se emitió la encuesta que fue difundida por la candidata denunciada.

Al respecto, cabe señalar que esta cuestión competencial actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiendo por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de la hoy denunciada que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Al respecto de la incompetencia que se aduce cabe señalar que del análisis a lo







dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán **exclusivamente** sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos y sus candidatos:

**Artículo 1.**

**Ámbito y objeto de aplicación**

*1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.*

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; **facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no actualizar ninguna contravención a la ley, escapan a lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización.**

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja signado por el **C. Andrés Sánchez Miranda**, este instituto político advierte que lo que fue objeto de denuncia por el mismo fue por la *“presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de la encuesta realizada por DEMOSCOPIA DIGITAL, así como por la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electora, en matero de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México”*. Sin embargo, del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, **previo** al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización, se requiere que del amplio





catálogo de dichas presuntas infracciones que denuncia erróneamente el actor, la autoridad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en su caso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva por cuanto hace al supuesto origen del financiamiento que dio lugar a la emisión de la encuesta que sencillamente fue "retuiteada" por la candidata denunciada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 51.**

(...).

**2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.**

**Reglamento Interno del INE**

**Artículo 71.**

**1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:**

**a) La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;**

(...);

**c) Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;**

(...).

**Reglamento de Quejas y Denuncias del INE**

**Artículo 4.**

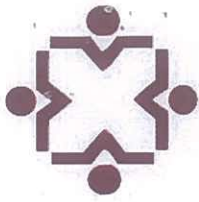
**Finalidad de los procedimientos**

**1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:**

**I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:**

**a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso,**





*imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y*

*b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral. II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y tumar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.*

#### Artículo 5.

##### Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

(...).

##### III. La Unidad Técnica<sup>1</sup>.

(...).

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

(...).

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

(...).

#### *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Procedimiento Especial Sancionador*

##### Artículo 470.

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*b) Contravenzan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Lo que se precisa cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto al origen de los recursos del medio que emitió la encuesta y su vínculo con el gobierno del estado de Zacatecas. Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de

<sup>1</sup> Entendiéndose este como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 7, numeral I, fracción XXX, del mismo Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.





omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que el gasto objeto de denuncia efectivamente constituye en gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza, ya de propaganda electoral, de actos proselitistas, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, etcétera; lo cual corresponde a autoridad diversa que emita pronunciamiento previo.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que del análisis al contenido de la queja se puede apreciar que lo que es objeto de denuncia lo es el supuesto desconocimiento del origen de los recursos a partir de los cuales "La Jornada de Zacatecas" publicó la encuesta difundida por la candidata denunciada. Al respecto sírvase la siguiente transcripción de lo que a la literalidad precisa la queja de mérito:

Ahora bien, la razón por la cual se argumenta que es un gasto no reportado de campaña, no es porque se trate de la publicación de una encuesta, sino el origen de esta. Esto es así, pues es un hecho público y notorio que el Gobernador del estado de Zacatecas es David Monreal Ávila, quien es hermano de Ricardo Monreal Ávila (ex alcalde de Cuauhtémoc, Ciudad de México) y quien cuya hija es la hoy denunciada.

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, resulta claro que lo que es objeto de denuncia no es en sí la difusión de la encuesta realizada por la candidata, sino el origen de los recursos a partir de los cuales el periódico involucrado realizó y emitió la encuesta; los cuales a decir del quejoso se vinculan de alguna forma con el gobierno de zacatecas. Todo lo cual lleva a concluir que en lo relativo a la investigación al origen de esos recursos, esta UTF no es competente para conocer de los mismos en virtud de que dicha materia sólo puede ser de legítima inquisición por las autoridades competentes en materia de Responsabilidades Administrativas del servicio público del estado de Zacatecas y no así por esta autoridad fiscalizadora que sólo podría ejercer sus facultades respecto de actos propios de los partidos y de sus candidatos.

Lo anterior en congruencia con la premisa lógica de que **sólo se puede incumplir una norma cuando los hechos verificados en la realidad encuadran precisamente con el supuesto normativo que la misma prevé y se refieren a la materia que el mismo regula**, cosa que en el presente asunto no sucede dado que el objeto de denuncia en materia de fiscalización no le resultan aplicables (por lo menos en este momento procesal) las disposiciones electorales que el quejoso asumió dogmáticamente y sin prueba alguna como aplicables e incumplidas por este instituto político y por la C. Elda Catalina Monreal Pérez, y de lo que deviene también la incompetencia de esta autoridad





para conocer y resolver los hechos denunciados.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar el presente procedimiento fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al **objeto del procedimiento**, al menos en este momento procesal, **no** es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento en su caso de autoridad competente respecto de la efectividad y sobre todo acreditación de la existencia de la omisión de reportar ingresos y gastos, y de la omisión de rechazar a portación de ente impedido.

Lo que se ve robustecido al considerar que de conformidad con las leyes administrativas aplicables, la investigación sobre un posible financiamiento indebido en favor de un periódico por parte de un gobierno local habría de ser correspondiente a los órganos de control interno y demás unidades de auditoría que efectivamente pudieran indagar sobre el uso y destino de los recursos que aplica un gobierno en funciones; cuestión que en nada guarda relación con la materia electoral. Siendo que incluso, aun en el caso de que se estimase que el asunto versa estrictamente en materia electoral, la autoridad competente en todo caso sería la UTCE para conocer en lo relativo al uso indebido de recursos públicos.

2. Por cuanto hace a **la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas**, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que **esta UTF no tiene competencia** para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a la existencia de las faltas consistentes en el desvío de recursos públicos por un gobierno estatal en favor de un periódico o de la casa encuestadora "DEMOSCOPIA DIGITAL". Siendo que ello le compete en primer término a las autoridades de control interno gubernamental local correspondientes, y en su caso, a la UTCE, presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora o asunción dogmática, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.





En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciarse respecto a la supuesta omisión de reportar gasto y rechazar aportación de ente impedido, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia electoral por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o que se acredite efectivamente la cadena de recursos indebidos entre el gobierno estatal, el periódico "La jornada de Zacatecas" y la casa "DEMOSCOPIA DIGITAL" por los órganos de control interno locales que correspondan; autoridades que en términos legales son las competentes y facultadas para justificar de manera legítima la investigación y sanción por el incumplimiento a obligaciones en materia de gasto público por parte del gobierno estatal o por el uso indebido de recursos públicos.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso de la UTCE y la UTF. El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, de que los hechos objeto de la queja son de carácter electoral sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, lo cual rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar, ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a las reglas del debido ejercicio de gasto público por parte del gobierno de zacatecas.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hallazgos denunciados (es decir, por la difusión de la encuesta por parte de la candidata Caty Monreal), se requiere que previamente la autoridad competente resuelva primero lo atinente al financiamiento que supuestamente operó en favor del periódico y la casa encuestadora antes mencionadas y a cargo del gobierno de zacatecas. Siendo incluso necesario que posterior a ello -la UTCE, y en su caso, la Sala Regional Especializada del TEPJF-, se pronuncie con relación a la existencia de un uso indebido de recursos públicos por la candidata





denunciada. Para que sólo después de todo lo anterior esta UTF esté en plenas condiciones de sancionar por las inverosímiles conductas que se señalan por el quejoso.

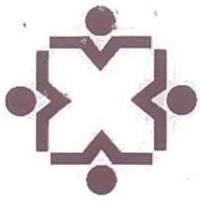
Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza o el tipo de sujetos de derecho involucrados, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político. Lo cual se sostiene puesto que en esencia lo que la queja busca no es desentrañar una posible conducta ilegal a cargo de una candidata, sino el origen de los recursos utilizados para la creación de una encuesta que dicha candidata sólo difundió y de lo cual se colige que este asunto no tiene en su esencia un carácter electoral en materia de fiscalización sino sobre el debido gasto del gobierno de zacatecas en favor de terceras personas privadas como el periódico y la casa encuestadora a que se refiere la frívola queja.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

**SEGUNDO. DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

Por otra parte sin perjuicio de lo anterior, este instituto político y su candidata no pasa inadvertido el hecho de que además de las violaciones que hasta este punto han sido descritas, como vicio adicional en el que se sostiene una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido y de su candidata, se advierte que de manera indebida esta Unidad se halla vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que se advierten diversas irregularidades en la integración del expediente en el que se actúa que **no permiten la plena identificación del caudal probatorio aportado por el quejoso y los que constituyen los**





**documentos base de su acción;** de tal suerte que este partido y su candidata se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada y sustantiva que sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.

En ahondamiento y constancia de lo anterior, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar el expediente electrónico en formato PDF mismo que fue remitido a este instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, **se advirtieron diversos vicios e irregularidades en la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX, misma que se realizó de manera incompleta; todo lo cual tuvo como efecto pernicioso que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza las actas de la Oficialía Electoral a que hace mención el actor en su escrito de queja, y en las que según su propio dicho, queda constancia de las presuntas faltas de las que se acusa a los denunciados, y lo que se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido y de su candidata de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad pretende sostener su imputación.**

Así pues y aun y cuando el quejoso refiere en su escrito de queja la existencia de dos actas circunstanciadas, donde se constatan según su dicho las conductas denunciadas objeto de denuncia, se desprende que, al revisar el expediente que fue notificado en conjunto con el oficio de emplazamiento, **las mismas no se encuentran integradas dentro del expediente ni dentro de ninguna carpeta o archivo que hubiese sido girado a los denunciados con motivo del emplazamiento respectivo.**

Al respecto de lo anterior, sírvase los siguientes ejemplos:

1. En foja 26 del expediente en formato PDF que fue remitido en conjunto con el oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta se puede apreciar que, por cuanto hace a la queja que, luego de ser admitida por esta autoridad se radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**, en su apartado de pruebas, el quejoso señala la existencia de dos pruebas técnicas consistentes en dos actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024** y **IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024** emitidas; sírvase al respecto la siguiente captura:







**PRUEBAS.**

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
- 3) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
- 4) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Sin embargo, al continuar analizando el mismo expediente electrónico que fue remitido por esta autoridad en conjunto con el emplazamiento a través del documento en formato PDF denominado "Expediente **INE-Q-COF-UTF-1559-2024-CDMX.pdf**", se advierte que posterior a la escrito de queja de mérito, aún y cuando existe pronunciamiento escrito de las actas de mérito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el oficio de clave IECM-SE/QJ/1628/2024, no se desprenden elementos suficientes que permitan identificarlas o ubicarlas dentro del archivo PDF que remitió la autoridad y respecto de la cual se deduce —puesto que esta Unidad nunca lo señala—, en el mismo debió constar la evidencia de los hechos denunciados.





000003



EXPEDIENTE: IECM-QNA/1116/2024

## I. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

De los hechos puestos a conocimiento de esta autoridad, se advierte que Eldaa Catalina Monreal Pérez y el Partido Morena, realizaron actos de proselitismo electoral que constituyen gastos no reportados de campaña en beneficio a su aspiración a un cargo de elección popular en la demarcación territorial Cuauhtémoc de la Ciudad de México, afectando por lo tanto los principios de equidad e igualdad de la contienda, consistentes en que la probable responsable difundió una encuesta en la que ella misma participa a fin de ser elegida alcaldesa y la colocan como favorita en el proceso en el que se encuentra inscrita y, la presunta contratación de publicidad para promocionar electoralmente la imagen y perfil de la sobrina del Gobernador de Zacatecas, David Monreal Ávila, hechos que menciona que fueron constatados por la Oficialía Electoral a través de dos actas, de las cuales hace una breve descripción y que se encuentran detalladas en el escrito de queja:

NO.	Solicitud	Acta Circunstanciada
1	El 4 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se buscaba certificar los gastos realizados por el gobierno de Zacatecas a través de la contratación de publicidad en beneficio de su gobierno y las aspiraciones políticas de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo cual constituye gastos de campaña y propaganda electoral. Dicha solicitud quedó registrada con el número de expediente IECM/SE/OE/462/2024.	<p>IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024</p> <p>Se constató la conducta denunciada.</p> <p>Se establece que la responsable compartió desde su perfil "X" la publicación de una encuesta realizada por la casa encuestadora "DEMOSCOPIA DIGITAL", quien coloca a la probable responsable como favorita en el proceso electoral en la cual ella se encuentra inscrita.</p> <p>Se constató el pago de publicidad a través de la red social "Facebook" para difundir noticias del medio periodístico "El poder de México", observándose que todas y cada una de las notas eran de interés del gobierno de Zacatecas.</p>





2	El 5 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se buscaba certificar los gastos de campaña y propaganda electoral no reportados a través de la publicación de una encuesta de preferencias electorales realizada por el Periódico La Jornada de Zacatecas por parte del la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez. Dicha solicitud quedó registrada con el número de expediente IECM/SE/OE/480/2024.	<b>IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024</b> Se constató la conducta denunciada.  Se demuestra que la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, realizó una publicación de tipo proselitista electoral el pasado cinco de abril, en su perfil de "X" mediante el cual daba difusión a una encuesta relacionada con el periódico La Jornada de Zacatecas.
---	--	---

Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México se pronunció respecto de la existencia de las actas circunstanciadas del quejoso, acreditando su efectiva existencia, se advierte que las mismas no existen en la documentación aportada por esta Unidad para conocer su contenido, y en esa misma medida, allegarse de la evidencia que está aportando el quejoso.

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que es el mismo quejoso el que afirma que en las mismas es en las que se "constata la conducta denunciada" y de lo que se colige que para que este instituto político y su candidata puedan estar en condiciones plenas para sostener una debida defensa, se requiere conocer el contenido de las mismas por referirse en sustancia a la base de la acusación de la parte denunciante.

Al respecto se insiste en que lo anterior en última instancia se traduce en un supuesto de imposibilidad de este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de certeza respecto a la totalidad de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta y responsabilizar de la misma a este partido político y su candidata, no permitiéndole defenderse de la manera debida generando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostener una debida y adecuada defensa.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de este instituto político, contraviniendo así lo



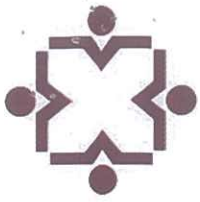


dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Instituto Electoral, que establece la obligación de esta a ajustarse y regirse en el ejercicio de sus funciones tales como lo son los principios de **certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.**

2. Como siguiente inconsistencia, es preciso señalar que en el apartado de **“HECHOS”** de la queja presentada por el C. Andrés Sánchez Miranda, en relación con el apartado **“MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA”**, de forma por demás extraña, **se hace mención a supuestos hechos denunciados en etapas distintas del Proceso Electoral**, como se indica a continuación:

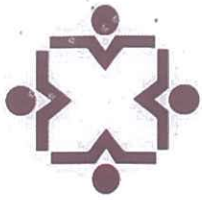
a. En el apartado de **HECHOS**, el quejoso en un intento por confundir el ánimo de esta autoridad fiscalizadora pretende hacer pasar los numerales en orden cronológico, haciendo creer que la supuesta publicación motivo de su denuncia ocurrió en la etapa de **intercampaña**, incluso posteriormente pretendiendo a cusar actos anticipados de campaña, siendo que, **la supuesta publicación, según sus propios hechos es de fechas 4 y 5 de abril de 2024, fecha posterior al 31 de marzo del mismo año y en que comenzó la etapa de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México, relativo a las Alcaldías, como se demuestra a continuación:**





2. Así mismo, en la fecha antes citada, también se emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023<sup>2</sup>, mediante el cual se aprobaron las fechas para el inicio y culminación de las **precampañas** para seleccionar a las candidaturas a jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejalías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 en la Ciudad de México.
3. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebró Sesión por la que dio inicio formal al Proceso Electoral en la Ciudad de México.
4. El 25 de noviembre de 2023, se dio inicio formal de la precampaña para los cargo de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.
5. El 14 de febrero de 2024<sup>3</sup> el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional registró ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la C. Edna Catalina Monreal Pérez como su abanderada para competir por la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México para las próximas elecciones del 2 de junio del mismo año.
6. Que el 4 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar los gastos realizados por el el gobierno de Zacatecas a través de la contratación de publicidad en beneficio de su gobierno y las aspiraciones políticas de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo cual constituye gastos de campaña y propaganda electoral. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/462/2024.
7. Como resultado de la solicitud mencionada en el punto anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el acta circunstanciada





000015

IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024, donde se constató la conducta denunciada en la solicitud antes mencionada.

8. Que el **5 de abril** se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar la gastos de campaña y propaganda electoral no reportados a través de la publicación de una encuesta de preferencias electorales realizada por el periódico La Jornada de Zacatecas por parte de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/480/2024.

9. Como resultado de la solicitud mencionada en el punto anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024, donde se constató la conducta denunciada en la solicitud antes mencionada.

10. Que el **19 de marzo** el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de la C. Edna Catalina Monreal Pérez como candidata para competir como alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

11. Que es un hecho público y notorio que las campañas para puestos de elección popular en la Ciudad de México inician el 31 de marzo de 2024.

Como se observa, los numerales **6 y 8** del apartado de **HECHOS** de la denuncia refieren a supuestas publicaciones de fechas 4 y 5 de abril de 2024, y por alguna razón en el hecho identificado con el numeral **1** habla de precampaña y culmina (sin orden cronológico) en los hechos **10 y 11** señala que el 19 de marzo de aprobó candidatura de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez y posteriormente el 31 de marzo de 2024 da inicio el periodo de campaña. **Tratando de confundir la**





**cronología y aparentar que las publicaciones denunciadas son previas al inicio de campaña.**

Lo anterior se afirma, toda vez que del apartado **“MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA”**, visible a **foja 18** del expediente electrónico, **el quejoso pretende imputar (sin fundamento alguno) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual evidencia el ánimo de relatar los hechos de cierta forma para sustentar su acusación:

000018  
05

electoral será el próximo 2 de junio luego entonces, la publicación de la encuesta se dio en los tiempos que la ley señala como los indicados para recabar los apoyos ciudadanos.

2. Que toda vez que una encuesta que la coloca como la favorita para ganar esto constituye un acto que puede ser considerado como uno tendiente a reunir el apoyo ciudadano.

Derivado de los artículos anteriores se puede llegar a la conclusión que actos como los denunciados consistentes en una reunión sí pueden llegar a ser considerados **actos anticipados de campaña**, por lo tanto, ahora toca analizar la existencia de los elementos antes descritos.

Lo cual resulta totalmente inverosímil, toda vez que, de conformidad al Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, la etapa de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México, relativo a las Alcaldías, **dio inicio el 31 de marzo de 2024, fecha que evidentemente es previa a las presuntas publicaciones denunciadas.**





Asimismo, no se soslaya en precisar que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los actos anticipados de precampaña y campaña ni siquiera son de competencia de esta autoridad, lo que da cuenta de la falta de seriedad y de la frivolidad de la denuncia. Razón por la cual se solicita que por cuanto hace a las falaces acusaciones relativas a la comisión de actos anticipados, se sirva esta Unidad a tener por replicado el argumento a que se refiere el apartado PRIMERO del presente escrito de respuesta pro cuanto hace a la conducta infractora en comento.

- b. Ahora bien, no conforme con pretender imputar una infracción en una etapa distinta a la fecha en la que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, la quejosa, ya sea por dolo o por ignorancia, pretende señalar violaciones en la etapa de APOYO CIUDADANO, cuando a todas luces la C. Catalina Monreal en ningún momento participó en dicha etapa en el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México.

Lo anterior como se aprecia en las **fojas 17 y 18 del expediente electrónico** :







Como se puede ver el articulado señalado establece dos cosas:

1. Que las personas aspirantes a un puesto de elección popular en la Ciudad de México no pueden realizar **actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano** cuando quieran, sino que estos se tienen que realizar en los momentos adecuados, en el caso que nos ocupa por tratarse de un aspirante a una alcaldía se trata de 60 días de campaña, por lo tanto si el día de la jornada

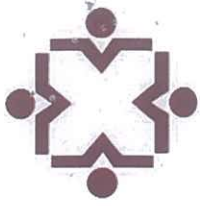
000018  
05

electoral será el próximo 2 de junio luego entonces, la publicación de la encuesta se dio en los tiempos que la ley señala como los indicados para recabar los apoyos ciudadanos.

2. Que toda vez que una encuesta que la coloca como la favorita para ganar esto constituye un acto que puede ser considerado como uno tendiente a reunir el apoyo ciudadano.

Al respecto, el artículo 196 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización **define los actos tendientes a la obtención de apoyo ciudadano** de la siguiente forma:





**CAPÍTULO 3.**  
**DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

**SECCIÓN 1.**  
**DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

**Artículo 196.**  
**Conceptos y tipos de gastos**

1. Se entiende por actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Por lo antes expuesto se solicita a la autoridad se sirva a declarar la nulidad de todo lo actuado para que, una vez debidamente integrado el expediente a partir del cual pretenda vincular a este partido, le sea debidamente notificado a fin de poder ejercer debidamente las garantías de audiencia y debido proceso ante eventuales actos de molestia y privativos en perjuicio de su esfera jurídica.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para que pueda tenerse por salvada la legalidad de eventuales sanciones en perjuicio de este sujeto obligado, se requiere que al mismo se le permita primeramente conocer todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta por la autoridad para determinar su específica voluntad sancionatoria, y en esa misma medida y en caso de ser procedente, aquellos en quien pudiera redundar en su perjuicio lo anterior puedan controvertir lo que conforme a derecho les asista.

En virtud de lo anterior, es que se solicita sea desechado de plano el presente procedimiento al resultar claramente inverosímil, o bien, en su caso se reponga el procedimiento para que se realice un adecuado y completo emplazamiento a este sujeto obligado.

**TERCERO. VIOLACIÓN A LA DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO CONTENER TANTO LA DENUNCIA COMO EL EXPEDIENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE PERMITAN A ESTE SUJETO OBLIGADO EFECTUAR UNA DEBIDA DEFENSA.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes manifestado, se solicita a esta autoridad tener por





presentados los siguientes argumentos *ad cautelam*, con la escasa información con la que contamos, respecto del su puesto gasto no reportado motivo de la queja.

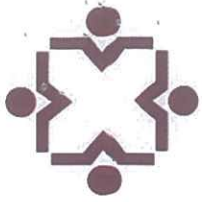
Este sujeto obligado manifiesta que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio a la **garantía de audiencia** de este sujeto obligado, así como de la candidata C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, el hecho de que **no se exhiban, presenten o indiquen específicamente las supuestas publicaciones motivo de denuncia del presente expediente**, esto es, en ningún momento se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron las publicaciones denunciadas, las cuales, únicamente son mencionadas someramente en el escrito de queja, sin que se detalle fecha y hora de publicación, red social en la que se pueda encontrar, liga o enlace electrónico de acceso a la misma, evidencia fotográfica o algún tipo de elemento que pueda remitir a este sujeto obligado a la misma.

Esto es, de la información que se presenta en el escrito inicial de queja, **no es posible identificar o acceder a ninguna publicación**, ya que no se tiene ningún otro elemento más que, como ya se indicó, los siguientes hechos:

6. Que el 4 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar los gastos realizados por el gobierno de Zacatecas a través de la contratación de publicidad en beneficio de su gobierno y las aspiraciones políticas de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo cual constituye gastos de campaña y propaganda electoral. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/462/2024.

7. Como resultado de la solicitud mencionada en el punto anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el acta circunstanciada





8. Que el 5 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se buscaba certificar los gastos de campaña y propaganda electoral no reportados a través de la publicación de una encuesta de preferencias electorales realizada por el periódico La Jornada de Zacatecas por parte de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez. Esta solicitud quedó registrada bajo el expediente IECM/SE/OE/480/2024.

Así, como ya se ha indicado, resulta **evidente la violación a la garantía de audiencia de este sujeto obligado, el no tener pleno conocimiento de los hechos motivo de denuncia, máxime que tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible acceder a las supuestas publicaciones.**

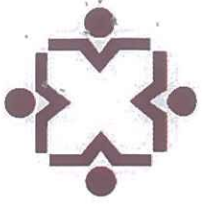
Asimismo, el pretender imputar un gasto por dichas publicaciones que ni siquiera se ponen a la vista de este sujeto obligado termina de violentar la garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que no permite efectuar una defensa adecuada.

En este sentido, resulta una obstrucción del **debido proceso**, tal cual se entiende conforme el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 1a. IV/2014 (10a.) con número de registro 2005401:**

**“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

**El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes:** 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”





[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que es derecho del sujeto imputado el tener una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; lo que en el presente caso no acontece, toda vez que, dada la falta de elementos que hagan posible identificar las supuestas publicaciones denunciadas, este sujeto obligado no puede defenderse.

Del supuesto gasto no reportado por parte de instituto político, éste manifiesta que **SE NIEGAN** los mismos, es decir, no son gastos realizados ni por Morena ni por la candidata, la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, más bien del escrito de queja **se desprende** que el origen de la publicación denunciada es perteneciente a un tercero que por ningún motivo puede ser reputado como propio a la candidata ni de Morena. Además, el hecho de que la candidata haya compartido la publicación original en su cuenta personal no puede inferirse que sea la creadora del contenido sino más bien se encuentra realizando un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión que comprende el uso de redes sociales. Aunado a lo anterior, de la información limitada con la que contamos, no existe evidencia, ya sea una foto a captura de pantalla, de que la publicación compartida por la candidata sea publicidad pagada.

**CUARTO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU CANDIDATAS EN ATENCIÓN A QUE, POR RAZÓN DE AMBITO GEROGRÁFICO, LAS SUPUESTAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO A LA CAMPAÑA.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es pertinente hacer notar a esta la publicación fue realizada por un medio de difusión local en el **estado de Zacatecas** y fue difundida en la mencionada entidad, por otro lado, esta autoridad no debe perder de vista que **la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez es candidata a la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México**, por lo que, por una mera cuestión de territorialidad no le puede ser reputado un beneficio en la contienda electoral, como lo menciona el propio Reglamento de Fiscalización:

*Reglamento de Fiscalización*  
*Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio*





(...).

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

De inicio, debemos entender la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un precandidato, candidato, coalición o partido político, siendo indispensable que en **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción disfrazada, se acredite objetivamente y sin lugar a dudas que su difusión se efectúa también con la intención de promover una candidatura.** Situación que en el presente caso no acontece.

De la misma forma, el Tribunal Electoral de la Federación ha señalado en la **Tesis LXIII/2015 7-08-2015** los requisitos que debe contener toda propaganda para considerarse como electoral:

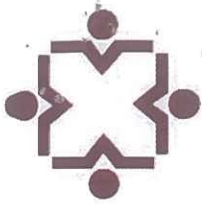
- **Finalidad:** Que genere un beneficio a una candidatura.
- **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que **tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o candidatura**, al difundir el nombre o imagen del precandidato, **o se promueva el voto en favor de la persona.**
- **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Siendo que en el presente caso **NO** se cumplen de la siguiente forma:

- **Finalidad:** Este elemento **NO SE CUMPLE** en razón de lo siguiente:

Como se desprende de la narración de hechos de la queja, encontramos que al parecer se está denunciando la publicación de una **encuesta de preferencias electorales relativa a la Ciudad de México**, la cual, supuestamente fue compartida por un tercero en el **Estado de Zacatecas**, lo cual de inicio hace





imposible que tenga por finalidad invitar al voto a favor o en contra de una candidata o candidato o presentar una plataforma o propuesta política en razón de lo siguiente:

- La existencia de **encuestas** en materia de Derecho electoral es una cuestión que ha sido reconocida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales como parte del engranaje democrático que permite conocer y medir las tendencias electorales a través de métodos plenamente aceptados e incluso regulados por dichas autoridades. En este sentido, las encuestas se presumen como lícitas, salvo que se tengan elementos probatorios suficientes que superen su legalidad.
- Suponiendo sin conceder, que la licitud de la encuesta pueda ser superada por elementos probatorios suficientes (presentados por el quejoso), por lo que se entiende, dicha encuesta fue compartida por un tercero en una entidad diversa a la del ámbito geográfico de la candidata denunciadas, razón por la cual, no se puede invitar al voto, toda vez que no se estaría llegando al electorado del territorio de que se trate.
- Así pues, se debe tener presente que el mero hecho de difundir una encuesta publicada por un medio de comunicación durante un periodo en que dicha actividad está permitida, no puede reputarse de ninguna manera como una infracción en materia de fiscalización a cargo de la candidata.

- **Temporalidad:**

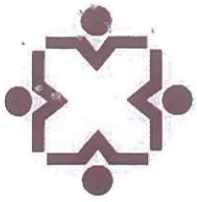
Este elemento se cumple.

- **Territorialidad:** Este elemento **NO SE CUMPLE** en razón de lo siguiente:

En el presente caso, de lo que se advierte de la lectura de la queja presentada por el representante del PAN, encontramos que el motivo de denuncia es una supuesta encuesta relativa a la campaña para titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, que un tercero compartió en Zacatecas.

Al respecto, como se señaló previamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y 32 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, **no es posible imputar ningún tipo de beneficio indebido y mucho menos ilegal a la citada candidata**, toda vez que no se estaría llegando al electorado de la Alcaldía





en específico.

Cabe destacar que incluso la falta de actualización de este elemento es una razón más para desestimar que las supuestas publicaciones denunciadas constituyen motivo de infracción en materia de fiscalización.

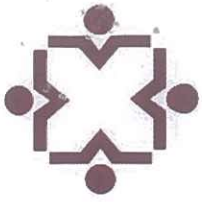
Por otra parte, y bajo la misma línea argumentativa de que la conducta denunciada y atribuida a la candidata denunciada no constituye en abstracto ningún ilícito sancionable, se debe destacar a esta Unidad que la única conducta que efectivamente se atribuye a la candidata es la mera difusión de una encuesta; por lo que atento a que tal y como lo que reconoce el propio quejoso, lo que es objeto de acusación es el origen del recurso a partir del cual la encuestadora y el periódico emitieron dicha encuesta y su supuesto vínculo con el gobierno de zacatecas, se debe reconocer por esta autoridad que el presente procedimiento no resulta procedente no solo por la incompetencia planteada en el apartado PRIMERO, sino porque resulta evidente que el mero actuar de difundir una encuesta, más allá del supuesto origen del recurso que de manera inverosímil se pretende cuestionar, no puede entenderse como una infracción a la normatividad electoral ni un indicio de se pudo incurrir en una omisión en el registro de operaciones o la existencia de aportaciones de entes impedidos.

Lo anterior ante la evidente falta de elementos, circunstancias y conductas que pudieran dar lugar a la actualización de dichas faltas y por lo menos indicios razonables de una participación y responsabilidad de la candidata denunciada y no una mera suposición basada en un mero parentesco y una amplia capacidad inventiva para suponer historias; siendo claramente improcedente pretender sancionar a la candidata por la mera difusión de una encuesta en sus redes sociales; todo lo cual es así pues de estimar lo contrario supondría entonces que toda persona que hubiera difundido dicha encuesta entonces habría de ser llamada al presente procedimiento y ser acusados en los mismos términos que la candidata denunciada.

Asimismo no se omite señalar que resulta claramente frívolo e inverosímil el que a partir de meras suposiciones se pretenda vincular indebidamente a la candidata denunciada basada sustancialmente en la sencilla acción de haber compartido una encuesta, y la existencia de un parentesco; hechos a partir de los cuales lo único que hace el quejoso es plantear suposiciones y supuestas "sospechas" basadas exclusivamente en su particular interpretación subjetiva de una enorme multiplicidad de hechos y circunstancias que sin lugar a dudas pueden atender a muy diversas razones por mucho distintas a la única línea e interpretación que pretende sostener el quejoso.







De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

## PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.





# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

Respuesta del Partido del Trabajo al emplazamiento INE/UTF/DRN/22887/2024

## CONTESTACIÓN

En relación con el emplazamiento recibido y con fundamento en el artículo 35, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:

### 1. Irregularidades en Materia de Fiscalización

El Partido del Trabajo (PT) niega categóricamente la comisión de irregularidades en materia de fiscalización respecto a la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por "DEMOSCOPIA DIGITAL", así como la contratación de publicidad en medios de comunicación.

### 2. Presunta Omisión de Reportar Ingresos y Gastos

El PT ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de reportar todos los ingresos y gastos conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. No existe ninguna omisión por parte del PT en este sentido.

### 3. Encuesta Realizada por "DEMOSCOPIA DIGITAL"

El PT no ha realizado ninguna contratación ni recibido ninguna aportación de "DEMOSCOPIA DIGITAL". Cualquier relación con esta entidad corresponde a otro partido político y no al PT. Por lo tanto, no existe ninguna omisión de rechazar aportación de ente impedido por parte del PT.



#### **4. Contratación de Publicidad en Medios de Comunicación**

El PT no ha contratado publicidad en medios de comunicación que deba ser sumada al tope de gastos de campaña. Toda la contratación de publicidad y cualquier gasto relacionado han sido gestionados por MORENA, el partido que encabeza la coalición "Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México".

#### **5. Topes de Gastos de Campaña**

El PT no ha rebasado los topes de gastos de campaña establecidos. Todos nuestros gastos han sido debidamente registrados y reportados conforme a la ley. La información correspondiente a los gastos de campaña debe ser proporcionada por MORENA.

#### **6. Aclaraciones Adicionales**

Reitero que el PT ha actuado en todo momento conforme a la ley y ha cumplido con todas sus obligaciones en materia de fiscalización. Cualquier irregularidad mencionada en el expediente citado no es atribuible al PT, sino a otros partidos políticos dentro de la coalición.

Por lo tanto, el PT no tiene responsabilidad alguna en las presuntas omisiones e irregularidades señaladas y solicita se tenga por presentada esta respuesta en tiempo y forma, y no se cuenta con ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.



000110

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

RESPUESTA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/22889/2024

**PRIMERO. PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.**

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 46, en la cual se establece lo siguiente:

BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 6	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 7	MORENA
CUAUHTEMOC	ALCALDÍA	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 1	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 2	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 3	PT
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 4	PVEM
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 5	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 6	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 7	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 8	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 9	PVEM

CM. Todos los firmes en conformidad al final del documento

Como esta autoridad podrá percatarse, la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Cuauhtémoc, la misma es siglada por el Partido MORENA.



000111

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

**DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.**

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los Artículos 276 *Ter* numeral 1, Artículo 276 *Quater* numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

**SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).**

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno a la candidata antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta de la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el



000112

instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 243. Sujetos obligados**

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con la candidata Eldaa Catalina Moreal Pérez; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u



000113

omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

## PRUEBAS

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.



EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

RESPUESTA DEL PARTIDO MORENA AL EMPLAZAMIENTO INE/UTF/DRN/24302/2024  
DIRIGIDO A LA OTRORA CANDIDATA ELDAA CATALINA MONREAL PÉREZ

### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Derivado del análisis al escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que es motivo de su queja, la publicación de la C. Edna Catalina Monreal Pérez, otrora candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México (en adelante candidata), por la cual compartió una publicación del periódico **La Jornada Zacatecas**, además de un encuesta publicada por la casa encuestadora “**DEMOSCOPIA DIGITAL**” en su perfil de la red social “X”, el día 5 de abril de 2024.

Así las cosas, dentro de su escrito de denuncia la quejosa falazmente afirma que





1. Que, "Toda vez que una encuesta que la coloca como la favorita para ganar esto constituye un acto que puede ser considerado como uno tendiente a reunir el apoyo ciudadano", ello sin sustento alguno.
2. Se actualizó una actividad de tipo proselitista que "en el caso concreto pues la publicación fue compartida a través de sus historias de Instagram de manera pública sin mediar si se trataba de simpatizantes o público en general, resultando entonces evidente que el propósito de la reunión era avanzar sus aspiraciones en la búsqueda de un puesto de elección popular para el cual como ya se dijo ya se encuentra registrado".
3. Que, "la encuesta compartida debe de ser considerado como un gasto no reconocido de campaña pues la actora la comparte con el propósito de utilizarla para promocionarse y posicionarse políticamente a ella y sus compañeros de partido."
4. Que la razón por la que se argumenta que se trata de un gasto no reportado subyace del origen de esta, es decir, por tratarse de un hecho público y notorio de que la candidata es sobrina de David Monreal Ávila, quien es el actual gobernador del Estado de Zacatecas, intentando vincular a la casa encuestadora "DEMOSCOPIA DIGITAL", con los servicios prestados al Gobierno de Zacatecas.
5. Así también, señala como motivo de su queja que "se constató el pago de publicidad a través de la red social Facebook, para difundir noticias del medio periodístico "El poder de México", observándose que todas y cada una de las notas eran de interés del gobierno de Zacatecas", de donde se pretende imputar una aportación de ente prohibido.

Al respecto, es menester responder en los siguientes términos:

#### **PRIMERO. – NO SE CONFIGURA UN GASTO DE CAMPAÑA**

De acuerdo con el criterio alcanzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXIII/2015 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", a efecto de determinar si nos encontramos ante un gasto de campaña, la autoridad deberá determinar si concurren -como mínimo- los siguientes elementos:

**a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;**

**b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,**

**c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.**



En el presente asunto, no se puede tener por cumplido el elemento de finalidad, dado que, si bien es cierto que, la candidata publicó una encuesta – a su vez publicada por el periódico **La Jornada Zacatecas**– que la favorecía, además de la publicación de noticias pautadas en redes sociales en el perfil “El Poder de México”, ello no significa en automático que se hubieran erogado en su realización en favor de su candidatura, en tanto que, la propia autoridad electoral local, reconoce que se trata de noticias y encuestas, como se ve enseguida:

queja.

NO.	Solicitud	Acta Circunstanciada
1	El 4 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se buscaba certificar los gastos realizados por el gobierno de Zacatecas a través de la contratación de publicidad en beneficio de su gobierno y las aspiraciones políticas de la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo cual constituye gastos de campaña y propaganda electoral. Dicha solicitud quedó registrada con el número de expediente IECM/SE/OE/462/2024.	<b>IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024</b>  Se constató la conducta denunciada.  Se establece que la responsable compartió desde su perfil “X” la publicación de una encuesta realizada por la casa encuestadora “DEMOSCOPIA DIGITAL”, quien coloca a la probable responsable como favorita en el proceso electoral en la cual ella se encuentra inscrita.  Se constató el pago de publicidad a través de la red social “Facebook” para difundir noticias del medio periodístico “El poder de México”, observándose que todas y cada una de las notas eran de interés del gobierno de Zacatecas.
2	El 5 de abril se realizó una petición ante la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se buscaba certificar los gastos de campaña y propaganda electoral no reportados a través de la publicación de una encuesta de preferencias electorales realizada por el Periódico La Jornada de Zacatecas por parte del la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez. Dicha solicitud quedó registrada con el número de expediente IECM/SE/OE/480/2024.	<b>IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024</b>  Se constató la conducta denunciada.  Se demuestra que la C. Eldaa Catalina Monreal Pérez, realizó una publicación de tipo proselitista electoral el pasado cinco de abril, en su perfil de “X” mediante el cual daba difusión a una encuesta relacionada con el periódico La Jornada de Zacatecas.

Así las cosas, para poder determinar que se trata de un gasto de campaña, se debe vencer la presunción de licitud de la actividad periodística, dado que la actividad periodística goza de protección, la cual solo puede ser superada salvo prueba en contrario, de acuerdo a la siguiente tesis:

*Jurisprudencia 15/2018*

*Partido de la Revolución Democrática  
VS*



Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

En el presente asunto, las pruebas solo llevan a afirmar que se trata de actividades que gozan de protección, por tratarse de noticias y encuestas, lo cual se refuerza de las propias actas levantadas por la autoridad, aunado a lo anterior, para su actividad, tanto el diario **LA JORNADA ZACATECAS, EL PODER DE MÉXICO Y DEMOSCOPIA DIGITAL**, pueden emplear las estrategias que consideren pertinentes, lo que incluye pautar las notas que consideren relevantes para el público zacatecano.

A propósito de lo anterior, en el presente asunto, no puede pasarse inadvertido que, la supuesta propaganda denunciada fue dirigida al pueblo Zacatecano, por lo que no se actualiza el elemento de territorialidad, porque la candidata contendiente a un puesto de elección popular en Ciudad de México, mientras que las notas denunciadas estaban dirigidas al público de Zacatecas, quienes no van a votar para elegir al titular de la alcaldía Cuauhtémoc.

En conclusión, de ninguna manera se pueden considerar que no encontramos ante un gasto de campaña, que beneficie a la candidata, por lo que no se actualizan las conductas imputadas, además de que no debe de ser sumada cantidad alguna a su tope de gastos de campaña.

**NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESAIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN RELACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL MISMO.**

**PRUEBAS**



1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

